



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5081/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5081/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal del expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Clasificación, Versión pública, Determinación, No ejercicio de la acción penal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5081/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5081/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5081/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092453824003141**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito atentamente la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal del expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, de acuerdo con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los artículos 216, 123, y 111 del Código Penal de la Ciudad de México, la versión pública solicitada del expediente no conlleva un riesgo de daño al ser de un acontecimiento del año 2007 (17 años) y fue declarado no ejercicio de la acción penal.

[Sic.]

Datos complementarios:

Expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, 2007, suceso ocurrido el [...], Alcaldía [...], homicidio del [...]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El quince de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular oficio **FGJCDMX/DUT/110/8289/2024-11**, de misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/470/2024-11**, suscrito por Alvaro Efraín Saldivar Chamor, Agente del Ministerio Público Supervisor, Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Estratégica.

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en los oficios señalados anteriormente, durante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT31/222/14-11-2024.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto de la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07 por estar en trámite, de conformidad con lo previsto en los

artículos 171 párrafo cuarto, 176 fracción I, 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no ha operado la figura jurídica de la prescripción. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio **092453824003141**. -----

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado, anexó el Oficio **FGJCDMX/CGIE/ADP/470/2024-11**, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Agente del Ministerio Público Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación a los oficios número **FGJCDMX/DUT/110/7930/2024-11**, de fecha 05 de noviembre del 2024, relacionado con la solicitud de Acceso a Información Pública, con número de folio **092453824003141**, a efecto de atender la solicitud que realiza la C. [REDACTED] misma que pudiera detentar esta Coordinación sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

"Solicito atentamente la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal del expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, de acuerdo con el artículo 218 del Código nacional de Procedimientos Penales, y los artículos 216, 123 y 111 del Código Penal de la Ciudad de México, la versión pública solicitada del expediente no conlleva un riesgo de daño al ser de un acontecimiento del año 2007 (17 años) y fue declarado no ejercicio de la acción penal." (sic)

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º. párrafos primero y segundo, 2º. 3º., párrafo segundo, 6º., fracción XXV, 7º. párrafo tercero, 8º. Párrafo primero, 24 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que, analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por la C. [REDACTED], al respecto remito a Usted, el original del oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11**, de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrito y firmado por la Mtra. María de Lourdes Cruz Pérez, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, constante de 03 tres fojas útiles; mediante el cual se da contestación a la peticionaria.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11**, de fecha siete de noviembre, suscrito por la Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a las instrucciones giradas mediante el **Control de Gestión Turno 356** a través del que se hace referencia al oficio **FGJCDMX/DUT/110/7930/2024-11**, de fecha 5 de noviembre del 2024, suscrito por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica; mediante el que, en cumplimiento a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092453824003141** a través del cual la persona peticionaria de nombre [REDACTED], quien señaló como medio para oír y recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, solicita información que pudiera detentar la Coordinación General de Investigación Estratégica:

Solicito atentamente la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal del expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, de acuerdo con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los artículos 216, 123, y III del Código Penal de la Ciudad de México, la versión pública solicitada del expediente no conlleva un riesgo de daño al ser de un acontecimiento del año 2007 (17 años) y fue declarado no ejercicio de la acción penal." (SIC)

La peticionaria, solicita por medio de acceso a la información pública, se le proporcione la versión pública del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07. Al respecto se hace de su conocimiento que la averiguación previa de referencia fue determinada como No Ejercicio de la Acción Penal, en fecha 15 quince de octubre de 2007, sin embargo encuentra vigente, en virtud de que prescribe el 15 quince de octubre de 2042; por lo que todos los registros que existen en la misma tienen el carácter de **reservada**, como lo establecen los artículos 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 218 párrafo último del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis 1ª VII/20012 (10ª), de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V,

Febrero de 2012, Tomo 1, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan a las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, **limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública, o la Defensa Nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, participación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considera reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;... 3) averiguaciones previas...".

Por lo anterior y con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 170 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La reserva de información se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado "A" fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 fracciones VI, XXV, XVI, 88, 89, 90, 169, 170, 174 fracciones I, II y III, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6.- La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. Contengan** *los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y...*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

MOTIVACION.

Es así que en relación a la solicitud de información que se formula, respecto a que se le proporcione la versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal, del de la averiguación previa **FCH/CUH-5/T3/02027/07-07**, la cual de conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es procedente proporcionar la información que solicita la peticionaria, en razón de que la misma está relacionada directamente con una averiguación previa que aún no ha prescrito, y el dar a conocer información relacionada con los hechos de la investigación, implicaría la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la Procuración de Justicia y la investigación del delito.

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridades en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI. Comité de Transparencia: Al órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la información.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. Todos los comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

Artículo 90. Compete al comité de Transparencia

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Dichas circunstancias, aunadas a las mencionadas en la fracción II del artículo 174 de la Ley citada, justifican que no es posible entregar la información, en virtud del daño que causaría, lesionando el interés superior de la eficacia de la investigación del delito; en consecuencia, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Dichas circunstancias, aunadas a las mencionadas en la fracción II del artículo 174 de la Ley citada, justifican que no es posible entregar la información, en virtud del daño que causaría, lesionando el interés superior de la eficacia de la investigación del delito; en consecuencia, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Por lo anterior se debe reservar la información solicitada en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes, toda vez que es deber de este Sujeto Obligado mantener el sigilo y la secrecía en las investigaciones de hechos con apariencia de delito. No se omite señalar que el período de reserva será por tres años, contados a partir de su clasificación; la fuente de información así como su resguardo queda a favor de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 174 de la Ley en comento, se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro Sistema Jurídico, sobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por las razones expuestas anteriormente, con fundamento en lo señalado en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que se someta a valoración la respuesta y de ser procedente se clasifique como restringida en su modalidad de reservada.

El presente se emite con fundamento en los artículos 6 Apartado "A" fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracciones VI, XXV, XXVI, 88, 89, 90, 169, 170, 174 fracciones I, II y III, 183 fracciones III y VIII, 184; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 10, 36 fracción XLII, en relación con el Artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Acuerdo FGJCDMX/18/2020 y Circular FGJCDMX/02/2020.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicito atentamente la revisión de la respuesta de la fiscalía ante mi solicitud de transparencia, folio 092453824003141, ya que su respuesta carece de fundamento jurídico basado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los artículos 123, y 111 del Código Penal de la Ciudad de México, la versión pública solicitada del expediente no conlleva un riesgo de daño al ser de un acontecimiento del año 2007 (17 años) y fue declarado no ejercicio de la acción penal.

El art 218 del Código de Procedimientos penales dicta que:

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

El código penal de la ciudad de México dice que:

ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión

punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

- I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluídas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

- II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Por lo tanto, solicito atentamente y de forma respetuosa que se atienda a mi petición de transparencia, ya que esta fundamentada, motivada, y conforme al artículo octavo constitucional.

Gracias por su atención.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5081/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción I**, 236, 237, y 243,

fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remita el Acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México mediante el cual realiza la clasificación en la modalidad de reservada.**

- Remita muestra representativa y sin testar de la información de la carpeta de investigación.
- Fundamento legal de la prescripción del delito por el cual se aperturó la averiguación previa

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El tres de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió las siguientes documentales:

- Oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2513/2024-11**, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por La Fiscal, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1.- Mediante correo electrónico, la peticionaria, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en relación a su solicitud de información pública con folio **092453824003141**, el cual se recibió en la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La información solicitada, es la siguiente:

"...Solicito atentamente la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal del expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, de acuerdo con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los artículos 216, 123, y III del Código Penal de la Ciudad de México, la versión pública solicitada del expediente no conlleva un riesgo de daño al ser de un acontecimiento del año 2007 (17 años) y fue declarado no ejercicio de la acción penal." (SIC)

2.- Mediante oficio número FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11, de fecha 07 de noviembre del año en curso, ésta Unidad Administrativa, remite al Enlace de la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud formulada.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La respuesta emitida mediante oficio número FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11, de fecha 07 de noviembre de 2024.

AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

“Solicita atentamente la revisión de la respuesta de la fiscalía ante mi solicitud de transparencia, folio **092453824003141**, ya que su respuesta carece de fundamento jurídico basada en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los artículos 123, y 111 del Código Penal de la Ciudad de México, la versión pública solicitada del expediente no conlleva un riesgo de daño al ser un acontecimiento del año 2007 (17 años) y fue declarado no ejercicio de la acción penal. El artículo 218 del Código de Procedimientos Penales dicta que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá de proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. El código penal de la Ciudad de México, dice que: ARTICULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen de oficio prescribirá: I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad será señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa, pero en ningún caso será menor de tres años. II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad. ARTICULO 123. Al que priva de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Por lo tanto solicito atentamente y de forma respetuosa que se atienda a mi petición de transparencia, ya que esta fundamentada, motivada y conforme al artículo octavo constitucional. Gracias por su atención.”

CONTESTACION AL AGRAVIO

En cuanto al agravio señalado por la recurrente que hace consistir en que la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se encuentra debidamente fundamentada, al estar basada en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 123 y 111 del Código Penal de la Ciudad de México, toda vez que la versión pública que solicita de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, no conlleva un riesgo de daño al ser un acontecimiento del año 2007 (17 años) y fue declarado no ejercicio de la acción penal.

Al respecto no se le asiste la razón a la recurrente, ya que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ahora señala no resulta aplicable, la misma peticionaria lo utiliza en su solicitud de información pública, sin embargo de la simple lectura se aprecia que el artículo de referencia es fundadamente aplicable al caso que nos ocupa, pues versa sobre peticiones que se realizan a través de Información Pública, respecto de carpetas de investigación antes denominadas averiguaciones previas, las cuales se encuentran en trámite o bien en aquéllos casos que hayan sido determinadas como No Ejercicio de la Acción Penal, como es el caso que nos ocupa de la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, **por lo tanto es procedente la fundamentación en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la respuesta emitida mediante oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11, de fecha 07 de noviembre de 2024**, para mayor referencia se transcribe el artículo ya señalado.

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

...
Para efectos de acceso a la información a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme”.

Esto es, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que para efectos de información que se solicite de una investigación en la que se haya determinado No Ejercicio de la Acción Penal, únicamente se podrá proporcionar una versión pública de dicha determinación **SIEMPRE Y CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE QUE SE TRATE**, por lo que resulta fundada la respuesta emitida en dicho precepto legal.

Ahora bien, si bien es cierto en la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, fue determinada como No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 15 de octubre de 2007, también lo es que **NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE SIGUIÓ LA INVESTIGACIÓN**, por las razones que se señalan a continuación:

La prescripción, se encuentra previsto en el Título Quinto del Código Penal para la ahora Ciudad de México, denominado: “Extinción de la Pretensión Punitiva y de la Potestad de Ejecutar las penas y medidas de seguridad”, Capítulo X denominado “Prescripción”, en sus artículos 108 párrafo primero y fracción I, 111 y 114, que establecen:

“ Artículo 108 (Plazos para la Prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos, en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo...”

Artículo 111. (Prescripción de la Pretensión Punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor a tres años...”

Artículo 114 (interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada...”

Por lo que la prescripción de la pretensión punitiva es atendiendo a:

1. Consumación del delito: En éste caso el delito de homicidio doloso, su consumación es **instantáneo**, en consecuencia es aplicable el artículo 108 párrafo primero y fracción I.
2. Por su requisito de procedibilidad: El delito de homicidio doloso, su requisito de procedibilidad es de oficio, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 111 párrafo primero y fracción I.
3. Por la pena privativa de la libertad del delito cometido, incluidas sus modalidades, lo anterior como lo establece el artículo 111 párrafo primero y fracción I.

Por lo que en esa tesitura se debe establecer cual es el delito investigado.

Por lo que el delito que se investigó en la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, es el delito de **Homicidio** Calificado, previsto en el artículo 123 (hipótesis al que prive a de la vida a otro), , en relación el artículo 138 fracción V (hipótesis de calificativas, fracción V: -por los medios empleados, cuando se causen por **asfixia**-), toda vez que la causa de muerte fue Asfixia por Ahorcamiento y sancionado en el artículo 128, todos los anteriores del Código Penal de la Ciudad de México, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 123. **Al que prive de la vida a otro...**”

Por lo anterior la respuesta emitida en el oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11, de fecha 07 de noviembre de 2024, fundada en el artículo 123 es procedente, ya que la primera parte de dicho artículo 123, describe la conducta del tipo penal del delito de homicidio.

Ahora bien, al haberse establecido mediante Necropsia de Ley que la Causa de Muerte fue por **Asfixia** por ahorcamiento, entonces, en éste caso el delito a investigar es el de **homicidio calificado** previsto en el artículo 138 fracción V.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son **calificadas** cuando se cometan con ...por el medio empleado, ...

...

V. Por los medios empleados: **Se causen por ...asfixia...**"

La **sanción para el delito de homicidio calificado, donde se encuentra establecida la pena privativa de libertad**, es en el artículo 128 del Código Penal de la Ciudad de México,

Artículo 128. A quien cometa **homicidio calificado** se le impondrán de **veinte a cincuenta años de prisión**".

En este caso la prescripción opera en **treinta y cinco años, ya que es el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad del delito de homicidio calificado**,

contados desde el día siguiente a la última actuación de la averiguación previa, esto es la fecha en que se emitió el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, fue el 15 de octubre de 2007, lo anterior en términos de los artículos 108 fracción I, 111 párrafo primero y fracción I y 114, en relación con el artículo 123, 138 párrafo primero y fracción V y 128, todos del Código Penal para la Ciudad de México, en el que señalan que se deberá tomar en consideración el delito cometido **con sus modalidades**, esto es, lo correcto es tomar en consideración la penalidad del delito de homicidio con su modalidad de "**Calificado**", al haber sido calificado, toda vez que la causa de muerte fue **asfixia**, por lo tanto la penalidad para dicho delito con su modalidad de **Calificado** es de veinte a cincuenta años de prisión como lo establece el artículo 128 del Código Penal y no sólo el delito de homicidio simple previsto en el artículo 123 del código penal, como lo pretende la recurrente.

En esa tesitura, también resulta **debidamente fundada en el artículo 111 del Código Penal, la respuesta emitida en el oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11, de fecha 07 de noviembre de 2024**, toda vez que dicho numeral hace referencia a que la prescripción en tratándose de delitos de oficio se estará a la pena privativa de libertad del delito de que se trate **con sus modalidades**, y en éste caso *el delito de homicidio calificado, se persigue de oficio, no sólo se trata de un homicidio simple, es calificado, al haberse establecido la causa de muerte asfixia por ahorcamiento, esto es, se debe tomar en cuenta dicha modalidad de calificado, ya que para éste caso la pena se encuentra establecida en el artículo 128 del mismo ordenamiento y que es de veinte a cincuenta años de prisión.*

Por lo anterior es que el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva en la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, por el delito de homicidio calificado, aun no ha transcurrido, por lo que todos los registros que existen en la misma tienen el carácter de **reservada**, como lo establecen los artículos 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 218 párrafo último del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello es que en la respuesta emitida se invocó la tesis 1ª VII/20012 (10ª), de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan a las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, **limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública, o la Defensa Nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, participación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales **la información también se considera reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;... 3) averiguaciones previas...**

Por lo anteriormente señalado lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, en el oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11, de fecha 07 de noviembre del año en curso,.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar lo inoperante del agravio.

La documental, consistente en el oficio número FGJCDMX/CGIE/FIEDH/2387/2024-11, de fecha 07 de noviembre del año en curso, de fecha 7 de noviembre de 2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Usted, Coordinadora de Ponencia del Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente recurso, rindiendo en tiempo y forma, dando contestación al recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED]

SEGUNDO.- Previo los tramites de ley, confirmar la respuesta emitida por esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, toda vez que se actuó apegado a derecho en el asunto motivo del presente procedimiento.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El trece de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como las diligencias peticionadas por este Instituto.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de ese mismo mes, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procede a entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
La persona solicitante petición la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal del expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07.	El Sujeto obligado a través de la Coordinación General de Investigación Estratégica por medio de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, indicó que la averiguación previa de referencia fue determinada como No Ejercicio de la Acción Penal, en fecha 15 quince de octubre de 2007, sin embargo encuentra vigente, en virtud de que prescribe el 15 quince de octubre de 2042; por lo que todos los registros que existen en la misma tienen el carácter de reservada, como lo establecen los artículos 183 fracciones II y VIII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 218 párrafo último del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, el sujeto obligado remitió la prueba de daño mediante la cual fundaba y motivaba la reserva de a información de interés de la persona solicitante.

	Finalmente, el sujeto obligado señaló que durante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el acuerdo CT/EXT31/222/14-11/2024 en la cual se reserva la información de interés de la persona solicitante.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información, argumentando que la respuesta del sujeto obligado carecía fundamento jurídico basado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los artículos 123, y 111 del Código Penal de la Ciudad de México, la versión pública solicitada del expediente no conlleva un riesgo de daño al ser de un acontecimiento del año 2007 (17 años) y fue declarado no ejercicio de la acción penal. El art 218 del Código de Procedimientos penales dicta que: "Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente, mediante manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado desahogó las diligencias peticionadas por este Instituto y remitió el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información en la modalidad de reservada de interés de la persona ahora recurrente.

acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

El código penal de la ciudad de México dice que:

ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Por lo tanto, solicito atentamente y de forma respetuosa que se atienda a mi petición de transparencia, ya que está

fundamentada, motivada, y conforme al artículo octavo constitucional.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información

Ahora bien, toda vez que en alegatos que la información peticionada se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 183 fracción III y VIII, así como el artículo 184 de la Ley de Transparencia, resulta necesario adentrarnos a la normativa referente a la clasificación de la información.

Por lo anterior, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán

acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- **De acuerdo con el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.**
- **De acuerdo con el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.**
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes

aplicables, o se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

En un primer término analizaremos si el procedimiento que siguió el Sujeto Obligado para clasificar la información se encuentra conforme a la norma, para posteriormente analizar si resulta procedente la causal de reserva de la información invocada por el sujeto obligado respecto la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07 por estar en trámite.

Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado **cumplió parcialmente** con el procedimiento de clasificación, por lo siguiente:

1. El sujeto obligado en su respuesta inicial señaló el fundamento de la clasificación de la información peticionada, al indicar que la misma se encontraba clasificada conforme a las fracciones 183, fracción III y VIII, así de la Ley de Transparencia, además de que le otorgó el acceso a la prueba de daño, con la cual pretendió justificar la clasificación de la misma.
2. La referida clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente en su acuerdo CT/EXT31/222/14-11/2024 de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2024 del referido Comité. No estante ello, el acta debidamente firmada no fue remitida al particular en su respuesta original, dado que fue hasta la respuesta complementaria que le fue entregada al particular.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado pretendió clasificar la información peticionada con fundamento el artículo 183, fracción III y VIII de la Ley de Transparencia, al considerar que la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07 aún se encontraba en trámite, dado que el delito por el que se había abierto aun no prescribía, es que se analizará si la información peticionada recae en alguna de dichas causales.

Análisis de la clasificación de la información por la fracción II, del artículo 183 de la Ley de la Materia

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular requirió la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal del expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07. Al solicitar dicha información refirió la fecha y Alcaldía de ocurrencia del presunto hecho delictivo, el delito por el que fue abierta la averiguación previa delito, así como el nombre y profesión de la víctima.

En relación con la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales]**, prescriben lo siguiente:

[...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

[...]

De un contraste las documentales que obran en el expediente con lo prescrito en los Lineamientos Generales es posible concluir que la información peticionada, la cual se refiere a un acuerdo de determinación del no ejercicio de la acción penal no cumple con la totalidad de los requisitos de dicho lineamiento, ello dado que si bien es cierto la información peticionada guarda relación con una averiguación previa, lo peticionado no es la averiguación previas, sin solo el acuerdo de determinación del no ejercicio de la acción penal, el cual fue decretado desde 2008.

Cabe señalar que conforma al Título III, Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal constituye una de las formas de terminación de la investigación en un procedimiento penal.

Lo anterior, más tomando en consideración lo prescrito en el último párrafo del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que para el Ministerio Público solo puede proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, no pudiendo ser este menor a tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Tal y como se visible a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Análisis de la clasificación de la información por la fracción VIII, del artículo 183 de la Ley de la Materia

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular requirió la versión pública de la determinación de no ejercicio de la acción penal del expediente FCH/CUH-5/T3/02027/07-07.

Del Acta remitida por el sujeto obligado mediante respuesta complementaria, es posible advertir que clasificó la información como reservada con fundamento en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que lo peticionado constituye una parte del expediente de la averiguación previa FCH/CUH-5/T3/02027/07-07, la cual aún se encuentra en trámite por no haber transcurrido aun el plazo de prescripción del delito por el que se apertura la averiguación previa,

En ese contexto, a fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación lo previsto en los artículos 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, lo previsto en el Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* y el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o

el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y [...]

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres

años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, **tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

En este sentido el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que para efectos de la ley de transparencia, solo pueden proporcionarse en versión pública, las determinaciones del ejercicio de la acción penal, cuando ha transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito por el que se abrió la averiguación previa o la carpeta de investigación, sin poder ser esta menor a tres años, ni mayor a 12 años, esto contado a partir de la fecha en que la determinación quedó firme.

En el presente caso, debiese en principio proporcionarse una versión pública del acuerdo de determinación del no ejercicio de la acción penal, dado que desde que este se emitió han transcurrido 16 años.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el particular al momento de realizar su pedimiento informativo, identificó a la posible víctima del delito por el cual fue abierta la averiguación previa de interés del particular, así como indicó su profesión, junto con la fecha de ocurrencia del posible hecho delictivo y la alcaldía donde este ocurrió, con lo cual hace imposible la elaboración de una versión pública del documento peticionado, dado que dar a conocer los hechos plasmados en el acuerdo de determinación se revictimizaría a los familiares de la víctima, además de que haría identificables a los testigos de los hechos. Ello dado que dar a conocer el auto de determinación del no ejercicio de la acción penal, en el presente caso hace identificable a la posible víctima del delito, además de que daría a conocer las circunstancias de modo del delito, además de que al conocer tanto el lugar en donde se llevó a cabo el posible delito hace identificables a las personas que posiblemente presenciaron los hechos o las circunstancias adyacentes al mismos.

Por lo anterior, se considerar que otorgar acceso a lo peticionado daría acceso a información de carácter confidencial dado que pondría en una situación de vulnerabilidad a los familiares y conocidos de la víctima, generando un riesgo de revictimización, entendida como las consecuencias emocionales, sociales o psicológicas que afectan al entorno cercano de una persona que ha sido privada de la vida.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
...”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, la información a la que pretende acceder la ahora parte recurrente, se trata de información sumamente sensible, ya que el dar a conocer circunstancias de modo, lugar y tiempo podrían hacer vinculatorias a familiares o conocidos de la víctima, lesionando distintas esferas de su intimidad, privacidad y finalmente su seguridad por lo que la divulgación de la información, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de dichos datos.

En ese sentido, se reitera que toda vez que el particular al realizar su pedimento informativo identificó a la víctima del delito por el cual se aperturó la averiguación previa indicada por el particular, es que se hace imposible la elaboración de una versión pública, dado que no sería posible desligar los hechos, pruebas y circunstancias de modo tiempo y lugar contenidos en el auto de determinación del no ejercicio de la acción penal, de la víctima.

En este sentido, lo contenido en el auto de determinación al haber hecho identificable a la víctima permitiría que su difusión vulnera una esfera íntima de protección de la víctima como de sus familiares, ya que daría a conocer las

circunstancias, de modo, tiempo y lugar del fallecimiento de una persona, con lo que se genera se cree un espacio de revictimización.

Lo anterior, es relevante, entendiendo la vulnerabilidad de familiares y conocidos de la víctima ante nuevos hechos revictimizantes, como podría ser, **la violación a su privacidad, seguridad, honor, entre otros derechos,** y en respeto a lo establecido en la normatividad internacional y nacional específica y procurando en todo momento su protección.

Para este Organismo, la divulgación de datos personales de cualquiera de las categorías representa un riesgo para las víctimas directas e indirectas. La divulgación indebida de datos personales podría causar algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional y generar peligro a sus bienes jurídicos, al poner a las víctimas en situaciones de mayor vulnerabilidad, o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse.

Conforme a lo antes dicho es que resulta **fundado** el agravio del particular respecto a la clasificación de la información peticionada, dado que lo peticionado podría ser susceptible a una versión pública en la cual debiese omitir toda información de carácter confidencial que pudiera recaer en alguna causal del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Realice nuevamente la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, dado que en el presente caso se identificó a la víctima de los hechos que fueron materia de investigación en la averiguación previa indicada por el particular en su pedimento informativo.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el**

42

plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5081/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.